

# **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE TLAXCALA**

## **DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**

Presentes.

Quien suscribe, Diputado Rubén Terán Águila, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción I, 47, 48 y 54 de la Constitución Política de Tlaxcala, así como 9 fracción II y 10 apartado A, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, así como por demás disposiciones relativas y aplicables, someto a consideración, respetuosamente, del Pleno de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE TLAXCALA**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es incuestionable el desarrollo del tema de archivos durante la segunda mitad del siglo XX, que continúa en lo que va del siglo XXI, donde su sistematización, abundante regulación normativa, aunado al valor sustentado en los diversos enfoques analíticos de la conceptualización del archivo, lo erigen en factor determinante de identidad para guiar el avance del proceso cultural de la vida y costumbres de las personas, familias y comunidades.

Para Martha Lucía Giraldo-Lopera<sup>1</sup>, actualmente destacan cuatro enfoques analíticos: como evidencia de violaciones a los derechos humanos; el rol que

---

<sup>1</sup> Giraldo-Lopera, Martha Lucía. Archivos, derechos humanos y memoria. Una revisión de la literatura académica internacional. Archives, Human Rights and Collective Memory. A Review of the International Academic Literature. Revista Interamericana

cumplen los documentos, archivos y archiveros en la construcción de la memoria colectiva; la justicia social como guía que orienta las actividades archivísticas; y los archivos como espacios de memoria, conocimiento y formación de criterios sobre hechos del pasado.

Para dimensionar el valor y la importancia que para conservar sus registros y documentos le han concedido las sociedades a lo largo de la historia a la actividad archivística y a los archivos, el diputado autor de la presente Iniciativa considera relevante hacer un recuento de las aportaciones más destacadas en la materia, en el devenir histórico:

### **Origen y evolución de los archivos y de su método de clasificación.**

La historia de los archivos se ubica desde la organización social de las personas y comunidades, prácticamente desde que apareció la escritura.

Con datos de Miguel Ángel Fernández García, los primeros archivos aparecen con los primeros Imperios como herramienta de control de la población y la riqueza.<sup>2</sup>

Se tiene constancia de su existencia y de fondos organizados, desde las monarquías que aparecen en Asia hasta el Bajo Imperio Romano, y en las civilizaciones egipcia y griega.

En cuanto a los primeros documentos, se trata de documentación legal (leyes) documentación de control de las personas (padrones), documentación de hacienda (censos, catastros, títulos de propiedad), documentación militar (registros de soldados), quintas y documentación privada.

Refiere Fernández García que, las excavaciones de Tell Hariri, Ras-Shamra o Nipur, dan constancia de que en la antigüedad existían los archivos, entre ellos: archivos reales de los templos y archivos bancarios; y que las excavaciones de Ugarit son las únicas de las que hay constancia de la organización de los fondos.

---

de Bibliotecología, vol. 40, núm.2, pp. 125-144, 2017. Escuela Interamericana de Bibliotecología. Universidad de Antioquia, Colombia.

<https://www.redalyc.org/journal/1790/179050877002/html/>

<sup>2</sup> Fernández García, Miguel Ángel. Historia del Archivo. Mundo Archivístico. Com. Publicado el 15 de mayo de 2011.

<https://www.mundoarchivistico.com/?menu=articulos&id=289#:~:text=En%20el%20siglo%20V%20Antes,por%20todos%20y%20el%20pergamino>

Un ejemplo del respeto y conservación de los archivos con una clasificación rigurosa es el reparto de la documentación en las salas, aunque se desconoce su clasificación original y por ello los criterios.

De las excavaciones se tiene el dato de alrededor de 400 mil tablillas de arcilla en las que escribían los Sumerios, Arcadios y Babilonios. Se trataba de tablillas rectangulares con equinas redondeadas, utilizaban un punzón metálico, en escritura cuneiforme. A veces escribían sobre madera, marfil y pieles.

Los Escribas, era una clase dirigente que tiene su origen en el servicio a los templos; en Ur, el archivero también era inspector de canales. En Egipto son personas influyentes en la política nacional, los que solían ser príncipes de las casas reales.

En relación con el resguardo y cuidado de los archivos se crean depósitos, buscando una climatización adecuada, colocando las tablillas en estanterías de obra recubiertas de asfalto. También, en nichos independientes; se les coloca en cajas de madera, cestas de paja y jarras de acceso, siendo éste restringido ya que los documentos solamente podían usarlos sus productores y oficiales de la administración, previa autorización.

Fernández García refiere que destacan el archivero de Ebla en el 23 Antes de Cristo (A. C.), con 17 mil tablillas de arcilla. Se hallaron libros con contabilidad, registros de transacciones mercantiles, estatutos de gobierno y tratados de la referida ciudad con otras de su entorno.

El primer archivero del que se tiene conocimiento es el de Mari, en el 700 A. C.

## **En Egipto.**

Los archivos son abundantes a causa de que escriben sobre papiro que, aunque es frágil, es un material barato y fácil de escribir en tinta, usando pinceles de junco. Se puede guardar en forma de rollos y tener gran cantidad de documentos en espacio reducido. También usan trozos de cerámica o tablillas de arcilla, sobre todo tratándose de correspondencia diplomática.

Se encuentra en muchos documentos notas que indican que se pase al archivo, que se guarde correctamente, etc.

Se producen registros de propiedad, catastros, cuentas, listas de reyes y a veces documentos privados. Se sabe de la existencia de archivos en los Palacios Reales, en los Templos y oficinas gubernamentales; en cada provincia había un archivo

provincial, heredado después por los romanos. Asimismo, se deposita documentación privada como actas matrimoniales, transacciones particulares, recibos, etc.

El uso de etiquetas para identificar su rollo de papiro, con inclusión de año, símbolo del faraón, el responsable del documento y los asuntos.

## **En Grecia.**

Son fuentes indirectas las que documentan sus archivos, a través de historiadores, inscripciones epigráficas y restos arqueológicos. Se ubican archivos idénticos a los egipcios, son de tablillas de arcilla con documentación económica. A la organización del Estado no hay archivos, pero existe la figura de hombres memoria quienes daban fe de lo que se trataba en el Consejo.

Ya en el siglo V A. C., aparece el archivo escrito empleando el papiro y tablillas de madera para documentos de uso frecuente; la piedra de mármol cuando se trata de que los documentos sean conocidos por todos; y el pergamino.

Surgen los archivos de la ciudad, son los primeros y se guardan en templos. En Atenas en el Templo de la Cibele. En los archivos atenienses se guardaban actas del Consejo de Gobierno, listas de ciudad, tratados con otras ciudades y documentos patrimoniales, con referencias cronológicas y acceso público para ciudadanos.

Se ubica una estructura donde el jefe del archivo era presidente del comité ejecutivo de la Asamblea Nacional, escribían los secretarios del Consejo, sus ayudantes y los esclavos escribas.

También surge el concepto de publicidad como atributo propio de los archivos públicos. Se contempla el principio de autenticidad documental y su valor legal. Con Alejandro Magno se une la tradición de los archivos griegos y orientales sobre todo de los persas, cuyos archivos estaban ordenados cronológicamente. Cuando el rey se trasladaba a otro palacio se llevaba copias.

Los persas empleaban para los archivos definitivos, tablillas de arcilla. Para correspondencia y el valor temporal, el papiro sellado con sellos de arcilla. Y el pergamino se empleaba para correspondencia definitiva.

Alejandro Magno desarrolló una maquinaria muy potente a nivel estatal y buenos archivos, que se reflejan en las provincias. Con los Ptolomeos, se crean archivos

especializados en propiedades privadas, para trámites administrativos de documentos, por un lado, se guardan originales; por otro lado, los resúmenes; y por otro, los índices de documentos originales. Hay un notable desarrollo de los archivos privados.

### **En Roma.**

Se usaban las tablas. Los primeros archivos son los públicos. El primero es el archivo del tesoro situado en el templo de Saturno, concentraba la documentación económica de la República y comentarios de los cuestores, además de sentencias del Senado.

Asimismo, había archivos especializados como el de los Tribunos de la plebe, en el Templo de Ceres. Era independiente porque no se fiaba de los Senadores. Que podían destruirse los registros electorales y resoluciones favorables a la Plebe.

Había el archivo de los Censores en el Templo de las Ninfas, con registros de los cabezas de familia. También, el archivo de los Pontífices que recogía toda la documentación necesaria para elaborar el calendario. En éste se recogían todas las fórmulas sagradas que se usaban en sacrificios y en los informes que los Pontífices redactaban sobre problemas legales.

En el año 78 A. C. se construye el Tabularium, el Archivo Central de Roma. Se edificó en pleno Foro junto al Senado, previeron dicha construcción en piedra. Junto a los archivos públicos, en cada casa había un archivo familiar (Tablinun), situados junto al altar de los dioses familiares.

Respecto a su estructura, el personal de archivos estaba liderado por Cuestores y los que se encargaban del archivo eran los librerios o secretarios.

En el Imperio se crean los archivos provinciales y el archivo del César; y se crean secciones distintas como milicia, hacienda, patrimonio y diplomática. Se desarrollan archivos del notariado, con Justiniano aparece el notario encargado de dar fe de documentos privados. Antes de ellos había los documentos emanados del gobierno central. Asimismo, aparecen los archivos de protocolos.

En esta época se define al archivo como lugar sagrado y los papeles tanto públicos como privados lograban custodia y seguridad. Su acceso se reserva para determinados funcionarios y la documentación pública era un instrumento para

ejerger el poder. Los archivos estaban centralizados y Justiniano estableció que debía hacer uno por cada provincia.

### **En la Edad Media.**

Con los bárbaros se disuelven las estructuras administrativas del Imperio Romano y se destruyen los archivos. Impera el derecho germano sobre el romano.

En el siglo VI el pergamino suple al papiro como medio de escritura, es caro y en consecuencia encarece los documentos. Apenas se escribe entre los siglos VI y XIII. El documento se vuelve un objeto sagrado. Se produce la caída del documento escrito en parte por el descenso del nivel cultural.

No hay sedes físicas de los archivos. Es calificado este período de oscuro, conservándose solo en los monasterios, al reunirse allí los pocos que saben leer y escribir.

Carlomagno hace el primer intento de organizar un archivo estatal, desde donde salen actas de las reuniones con los nobles, diplomas y capitulares, pero los vikingos acabaron con este archivo. Los demás archivos empiezan a caminar en el siglo XI, al consolidarse los reinos europeos, cuando los reyes montan archivos para guardar sus documentos. No son archivos fijos, van con el rey y por eso se pierden muchos documentos.

Con los visigodos aparece el thesaurus, lugar donde se guardaban los documentos del rey, códigos y tratados internacionales. También se guardaban los documentos de propiedades y privilegios feudales. Surgen dos instrumentos archivísticos: los Registros y los Cartularios. Los primeros son libros o cuadernos donde se transcriben documentos otorgados por una persona o entidad, deben emitirse por voluntad de quien emite la documentación para tener valor. Los Registros son la única institución que conserva la tradición administrativa romana.

Respecto a los Cartularios, en ellos se copian las cartas que se reciben. En el siglo XII se recupera el derecho romano y con ello su procedimiento administrativo. Se introduce una clasificación sistemática y una cronológica y se empiezan a conservar en legajos. Entre los siglos XIII y XIV, se empiezan a crear archivos de entes locales, archivos eclesiásticos con una red estructurada y organizada y archivos privados.

En el siglo XV comienzan a montar archivos reales con sede fija. Se recuperan documentos de manos privadas y buscan lugares seguros para depositar el archivo y nombrar archiveros casi profesionales.

A partir del siglo XVI aparece el concepto de archivo de Estado, caracterizados por la concentración de todos los fondos documentales dispersos. España inicia con este tipo de archivos.

Aparecen tres herramientas de descripción nuevas: los inventarios topográficos, los inventarios cronológicos y los inventarios por asuntos.

### **En el siglo XIX.**

Se inicia el depósito en los archivos de soportes del papel como la fotografía o la microforma. Surge una conciencia de la documentación como fuente de información para ejercer el poder interno y externo. Se constata a través de varios conceptos: los derechos del Estado sobre los documentos públicos, conciencia de las entidades públicas o privadas sobre la importancia de sus documentos y concepción del archivo como territorio infranqueable.

Al fin durante el siglo XIX se inicia el período de desarrollo archivístico, que conceptualiza la archivística como disciplina creciente y con necesidades como la concentración de la documentación de las entidades desaparecidas y concebir un sistema global de organización de los fondos documentales y para ello, se crean grandes depósitos documentales para concentrar fondos.

En España, además de la documentación oficial se crean también para conservar la documentación de las entidades religiosas desamortizadas. Se inicia la diferenciación entre archivo histórico y administrativo.

### **En el siglo XX.**

Se crean archivos intermedios, conservan documentos que ya no tienen valor administrativo y que no se sabe si se van a conservar o no. En la primera mitad se consolidan los avances experimentados, así como una producción profesional más abundante. En países desarrollados crece la sensibilidad social por los archivos. Pero la profesión se mantiene en su adscripción a la documentación histórica.

Aumentan los archivos privados, a causa de la creación de las distintas leyes de archivos, cuyo carácter importante se lo otorga la legislación. Las necesidades de la administración obligan a la profesión a replantearse sus presupuestos, ya que abarcan desde las oficinas hasta su conservación definitiva.

Fernández García, destaca la importancia de la creación de redes y de sistemas de archivos. La red es un conjunto de instituciones archivísticas que tienen un convenio entre sí. Para que haya red debe haber un acto jurídico, a fin de que el archivo se comprometa a participar. Un sistema de archivo es un conjunto de elementos que componen la política archivística de determinado país.

Se plantea en este siglo la importancia de contar con una ley de archivos, una red de archivos y unas prácticas archivísticas comunes. El personal y los archivos que también forman parte del sistema.

En la Segunda Guerra Mundial despegaba la archivística, por la necesidad de investigar y difundir el conocimiento y la expansión de la democracia como modelo de organización social.

Se dispara la literatura profesional y evoluciona a la par de las nuevas necesidades; el campo de la archivística se extiende al de la administración. Esa ampliación del mundo archivístico lleva a la participación del mundo profesional, aunado a las nuevas tecnologías abren campos como el audiovisual y la informática.

Surge un nuevo concepto sobre usuarios, con las necesidades informativas y el derecho al libre acceso. Ello incide en la necesidad de que se acabe el aislamiento de los archivos, se creen redes de cooperación y sistemas de archivos, gestando el desarrollo de toda una legislación en la materia.

### **Los archivos como medio para el ejercicio de derechos humanos.**

Sin duda, muchos han sido los instrumentos internacionales que han abordado, a lo largo de su texto, la obligación de los Estados Parte de realizar un ejercicio de armonización en su legislación nacional. Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros.



Aunado a ello, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, en la que se reconoce jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales en la materia en el artículo 1o., cobra mayor fuerza la obligación de adecuar el marco normativo a través de la metodología de armonización legislativa, pues la Constitución obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para Martha Lucía Giraldo-Lopera, el análisis de los enfoques de la materia de Archivos, *“se inserta en un proceso en el que converge el auge de las políticas de memoria con el desarrollo del discurso de los derechos humanos. En el plano internacional se ha ido consolidando un paradigma del estado de derecho denominado “justicia transicional”<sup>3</sup> cuya aplicación se apoya en distintos mecanismos: medidas contra los responsables de las violaciones a los derechos humanos; fomento de iniciativas de búsqueda de la verdad para esclarecer el pasado y construir memoria; reparación a las víctimas y sobrevivientes; cambio en las instituciones de cara a la conformación de gobiernos democráticos. Los archivos han ido cobrando cada vez más importancia a través del vínculo con la puesta en marcha de esos mecanismos”*.

*“... concibo el archivo como lugar y objeto simbólico de la memoria, fundamental dentro de los procesos de búsqueda de justicia, de lucha contra la incredulidad y la voluntad de olvidar. Desde este horizonte, la reflexión sobre el archivo se sitúa en un contexto en donde se evidencia su protagonismo social como factor esencial para la conformación de la memoria colectiva y como garante de los derechos de los ciudadanos. En consecuencia, se parte del reconocimiento de su dimensión plural en relación estrecha con los complejos contextos de su creación”<sup>4</sup>*

## **Los derechos relacionados con el sistema de archivos en instrumentos internacionales.**

Para el diputado autor de la presente Iniciativa es importante destacar la utilidad de los archivos a la causa de los derechos humanos, por lo que este apartado trata de un breve resumen del documento del Grupo de Trabajo de Derechos Humanos, del

---

<sup>3</sup> Aguirre, C. (2009). ¿De quién son estas memorias? El archivo de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú. *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, 46, 135-165.

<sup>4</sup> Giraldo-Lopera, Martha Lucía. Archivos, derechos humanos y memoria. Una revisión de la literatura académica internacional. *Archives, Human Rights and Collective Memory. A Review of the International Academic Literature*. Revista Interamericana de Bibliotecología, vol. 40, núm.2, pp. 125-144, 2017. Escuela Interamericana de Bibliotecología. Universidad de Antioquia, Colombia.

<https://www.redalyc.org/journal/1790/179050877002/html/>

Consejo Internacional de Archivos, denominado “Principios Básicos sobre el Papel de Archiveros y Gestores de Documentos en la Defensa de los Derechos Humanos”<sup>5</sup>

Por qué los archivos son útiles a la causa de los derechos humanos:

- a) Porque una gran cantidad de ellos son esenciales para asegurar derechos y prestaciones como expedientes personales, documentos de seguridad social, expedientes de salud laboral y seguridad en el trabajo y documentos del servicio militar, entre otros.
- b) Porque hay archivos que ayudan a probar derechos civiles, como los censos electorales, los títulos de propiedad de la tierra o los documentos que acreditan ciudadanía.
- c) Otros, ofrecen evidencias de abusos contra los derechos humanos, como documentos de unidades de fuerzas armadas y de policía en períodos dictatoriales.
- d) Otros archivos, contienen documentos de prisiones, morgues, cementerios.

Archiveros y gestores de documentos que manejan archivos sobre derechos humanos deben batallar con aspectos legales concretos, cuestiones de política social y temas de ética personal y profesional. En muchos países es complejo, pero se puede manejar acudiendo a las mejores prácticas profesionales. Muchas veces los archiveros y gestores de documentos, en diversas situaciones e instituciones pueden estar bajo presión, si intentan gestionar esos archivos. Pueden ocurrir diversos supuestos, como que no se les permita acceder a documentos para gestión o valoración, ser presionados para aprobar la eliminación de archivos que consideren ellos que tienen injerencia en derechos humanos, ser instruidos para no dar a conocer en instrumentos de descripción que los archivos existen, o que no les permitan tomar decisiones acerca del acceso público a los correspondientes archivos o prestarlos a investigadores calificados. Y tal vez hasta temen amenazas si deciden seguir principios profesionales.

---

<sup>5</sup> CONSEJO INTERNACIONAL DE ARCHIVOS. GRUPO DE TRABAJO DE DERECHOS HUMANOS. PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL PAPEL DE ARCHIVEROS Y GESTORES DE DOCUMENTOS EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. Documento de trabajo del Consejo Internacional de Archivos. Septiembre de 2016. [https://www.ica.org/sites/default/files/ICA-HRWG\\_PrincipiosB%C3%A1sicos\\_Espa%C3%B1ol\\_Documento-de-trabajo\\_Septiembre2016\\_Espanol.pdf](https://www.ica.org/sites/default/files/ICA-HRWG_PrincipiosB%C3%A1sicos_Espa%C3%B1ol_Documento-de-trabajo_Septiembre2016_Espanol.pdf)

Desde 1996 el Consejo Internacional de Archivos adoptó un Código de Ética que contiene un conjunto de parámetros éticos dentro de los cuales los archiveros realizan sus tareas profesionales. En 2011 la Declaración Universal sobre los Archivos, adoptada en 2010 y respaldada por la UNESCO en 2011 se refirió al significado que para los pueblos del mundo tienen los archivos y el trabajo de los archiveros y gestores de documentos. Relevantes documentos aportan un marco general respecto a responsabilidades de la profesión, pero el relevante vínculo entre derechos humanos y archivos hace relevante poner el acento en problemas éticos y prácticos, que solo están enunciados de manera general en el marco del Código Ético y la Declaración Universal sobre los archivos.

Los Principios básicos sobre el papel de archiveros y gestores de documentos en la defensa de los derechos humanos que se proponen, son veinticinco y tienen cuatro finalidades:

1. “Ayudar a las instituciones que conservan archivos en su tarea de asegurar el papel específico de los archiveros en defensa de los derechos humanos”.
2. “Ofrecer recomendaciones a los archiveros y gestores de documentos que, en el curso de su trabajo cotidiano deben tomar decisiones que pueden afectar a la aplicación y la protección de los derechos humanos”.
3. “Ofrecer apoyo a las asociaciones profesionales de archiveros y gestores de documentos, y
4. “Ayudar a los empleados de organismos internacionales que tratan con asuntos de derechos humanos a entender la importancia de los temas cubiertos por los *Principios* y la contribución que archiveros –y- gestores de documentos pueden hacer a la protección de los derechos humanos”.

## **El Sistema de archivos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

### **° Fundamento Constitucional.**

El artículo 6º, apartado A, fracción V, de la Carta Magna establece:

**Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el*

*derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**I. a IV.** ...

**V.** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

**VI. a VIII.** ...

**B.** ...

**Artículo 73.** *El Congreso tiene facultad:*

**I. a XXIX-S**

**XXIX-T.** *Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.*

## **XXIX-U a XXXI. ...**

Precisamente, el propósito que anima al autor de esta Iniciativa es atender en el ámbito de competencia del Congreso del Estado de Tlaxcala, los contenidos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 93/2021, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) contra los artículos: 4; 11, fracción IV; 21, fracción III; 38, 72, 73, 74, 75, 80, 95, 98 y quinto transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala.

La legislación que expidió el Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-T de la Constitución Federal, es la Ley General de Archivos. Se trata entonces de una Ley General, la que con sustento en el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está en rango superior, respecto de las leyes ordinarias, sean estas federales o locales.

El referido artículo mandata: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*.

Este precepto contiene el principio de supremacía constitucional por el que la Constitución es la ley suprema, es la norma máxima. Para el Doctor Jorge Carpizo significa que una norma contraria –sea formal o material- a ella, no tiene posibilidad de existir en el orden jurídico mexicano.<sup>6</sup>

Para el referido autor de Derecho Constitucional, esa supremacía constituye un margen de seguridad para los gobernados porque saben que ninguna ley o acto debe restringir los derechos constitucionales. Y que si eso sucede hay medio de repararlo. Que, por ello en nuestro Sistema Constitucional, el principio de supremacía constitucional y el de control de la constitucionalidad de leyes y actos son complementarios.

---

<sup>6</sup> Carpizo, Jorge. La Interpretación del Artículo 133 Constitucional  
Biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdfDerechoComparado/4/art/art1.pdf

En consecuencia, todas las leyes ordinarias que elaboren los legisladores federales y locales deben obedecerla y no la pueden contradecir en esos productos legislativos, ya que de hacerlo son nulos.

En concordancia con esa supremacía constitucional y el orden jerárquico de la organización del Estado Mexicano en una Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que las leyes del Congreso federal emanadas directamente de la Constitución, que son precisamente las que conocemos como leyes marco o Leyes Generales, tienen jerarquía normativa que queda por debajo de la Constitución y de los tratados internacionales, pero en rango superior a las leyes federales y locales, porque significa que dicha ley integra una porción de normatividad constitucional, aun por encima de las leyes ordinarias, que son las que en el marco de su propia competencia, elaboran los legisladores federal y locales. (Tesis P. VII/2007 y P. IX/2007).

Es el Constituyente Permanente el que decide ceder un tramo de forma expresa, en algún artículo de la Carta Magna a dicho legislativo federal, para que asigne y distribuya facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y la Ciudad de México.

Para el Máximo Tribunal, en las Leyes Generales ese Constituyente Permanente ha renunciado de manera expresa a su potestad de distribuir atribuciones entre las entidades políticas del Estado Mexicano. Dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esto se traduce en una excepción al principio contenido en el Artículo 124 Constitucional.

Que las Leyes Generales, son elaboradas por el Congreso de la Unión, el que no las emite motu proprio, sino que tienen origen en cláusulas constitucionales que obligan a ese Órgano Legislativo, a dictarlas y una vez promulgadas y publicadas, deben ser aplicadas por autoridades federales, locales, del Distrito Federal –ahora Ciudad de México- y Municipales.

Así también, previo a la elaboración de toda Iniciativa de ley ordinaria -sea federal o local-, Legisladores y Técnicos en Legislación, deben analizar, además de los contenidos del texto Constitucional, los de la Ley o Leyes Generales involucradas en el tema, ya que su acatamiento es ineludible en la construcción de los contenidos normativos de la referida Iniciativa.

De tal manera que, la legislación que los Congresos locales de las entidades federativas expidan, en el ámbito de su competencia en materia de Archivos, deberá atender a la Ley Marco, al legislar los contenidos de la ley sustantiva, en el caso de

la presente Iniciativa, con los criterios y razonamientos del Máximo Tribunal, contenidos en la sentencia que emitió al resolver la Acción de Inconstitucionalidad/2021.

### **Criterios y razonamientos contenidos en la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 93/2021.<sup>7</sup>**

Como antecedente, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) promovió la Acción de Inconstitucionalidad contra los artículos: 4; 11, fracción IV; 21, fracción III; 38, 72, 73, 74, 75, 80, 95, 98 y quinto transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala.

También, contra las omisiones o deficiencias legislativas a que hace referencia en sus conceptos de invalidez, de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, publicada en el periódico oficial de la mencionada entidad federativa el 10 de mayo de 2021. Afirma el INAI que se transgrede el derecho de acceso a la información pública.

Con fecha 6 de septiembre de 2021, se tuvo por rendido el informe del Poder Legislativo del Estado, por ofrecidas las pruebas relacionadas.

Al entrar al estudio de fondo, el Máximo Tribunal analiza el parámetro de regularidad constitucional que ha fijado en materia de archivos.<sup>8</sup>

Refiere en la Sentencia 93/2021 que se examina, que: *“Al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2019, en sesión de veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, este Alto Tribunal recordó que no es la primera vez que se analiza y desarrolla el parámetro de regularidad constitucional en materia de archivos, pues al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 101/2019, 141/2019 y 122/2020, en sesiones de tres y cuatro de mayo y trece de julio del año en cita, respectivamente, se analizaron diversas legislaciones emitidas por distintas*

---

<sup>7</sup> Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 93/2021, así como los Votos Particular, Concurrente y Aclaratorio de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Particulares de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Concurrentes de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Diario Oficial de la Federación del 21 de octubre de 2022. Promovente: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Ponente: Ministro Javier Lainez Potisek. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5669162&fecha=21/10/2022&print=true](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5669162&fecha=21/10/2022&print=true)

<sup>8</sup> “Se refiere a la totalidad o conjunto de normas que reconocen los derechos humanos en favor de las personas en los Estados Unidos Mexicanos. Comprende tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en la Constitución Federal como los previstos en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, en el entendido de que las normas relativas no se vinculan entre sí en términos jerárquicos. “Fuente: Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las Acciones de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017. Páginas 343 a 345.

entidades federativas a la luz de lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Ley General de Archivos. (numeral 14)

Que en los referidos asuntos el punto de partida fue *“la reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero del dos mil catorce, que buscó establecer las bases y principios para **unificar o armonizar** la materia de archivos a nivel nacional, razón por la que se facultó al Congreso de la Unión para expedir una ley general que estandarizara las formas de administración, asegurara procedimientos para la adecuada atención y protección de los archivos, y creara el Sistema Nacional a través de un esquema de colaboración y coordinación”*. (numeral 15)

Para tal efecto, el Constituyente Permanente adicionó la fracción XXIX-T al artículo 73 de la Carta Magna que establece:

**Artículo 73.** *El Congreso tiene facultad:*

(...)

*XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.*

Con este fundamento, el Congreso de la Unión expidió el 15 de junio de 2018 la Ley General de Archivos, la que conforme a su artículo primero transitorio entró en vigor el 15 de junio de 2019, fecha en la que inició el plazo de un año para que las entidades federativas armonizaran sus correspondientes ordenamientos, con los contenidos dispuestos en la ley General.

Para el Máximo Tribunal, no se trató de la federalización de la materia de archivos, que incluso en la iniciativa el Congreso Federal precisó que, en cumplimiento a lo ordenado por la Carta Magna, la Ley General *“debería normar la organización y administración homogénea de los archivos en el ámbito federal, local y municipal, con pleno respeto a la soberanía de los Estados y a la autonomía de los municipios”*. (numeral 17)

Es de enorme relevancia para la elaboración de iniciativas y posteriormente para el análisis de la procedencia de su dictamen en sentido positivo, comprender que el Constituyente Permanente estableció un sistema de facultades concurrentes en



materia de Archivos y se determinó que las entidades federativas mantienen libertad configurativa para regular dentro de su ámbito competencial dicha materia, pero en esa regulación, deben observar lo establecido por el legislador federal. Es decir, las facultades concurrentes que mandató el referido Constituyente Permanente de forma expresa en disposiciones constitucionales y que son reconocidas por la Corte Suprema, son ejercidas simultáneamente por la Federación, las entidades federativas y – como lo señala la misma Corte-, *“eventualmente, municipios u órganos de la Ciudad de México, como consecuencia de la unidad, fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal”*. (numeral 19)

En estos casos, es precisamente una Ley General o Ley marco, como lo es la Ley General de Archivos, la que por emanar directamente de la Constitución Federal, dentro de la jerarquía normativa está por encima de las leyes ordinarias federales y locales, y en acatamiento de los tramos expresos contenidos en los artículos constitucionales previstos en la Carta Magna, el legislador federal regula los contenidos competenciales entre los tres órdenes parciales de gobierno, en los términos que mandatan esos preceptos, en consecuencia, los órganos de gobierno parciales están facultados para actuar en una misma materia como es el caso de la de archivos, pero la legislación que se llegue a expedir en los Congresos locales, deben atender escrupulosamente y con precisión la forma y términos de participación en que lo establece la Ley General de Archivos.

A mayor abundamiento, la Corte Suprema establece *“que, conforme a la interpretación de este Alto Tribunal en torno al artículo 133 de la Constitución Federal, las leyes generales son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales del Estado Mexicano, al ser aquellas respecto de las que el Constituyente renunció expresamente a su potestad distribuidora entre los distintos órdenes de gobierno”*. (numeral 20)

Por lo anteriormente fundamentado y argumentado y atendiendo al sistema que se implementó, la inconstitucionalidad de una ley, *“puede depender no solo de la contravención a la Constitución Federal, sino también a las leyes que, por disposición constitucional, deben ser utilizadas como parámetro de validez”*. (numeral 21). Por eso es que la Corte establece que ***“como el Poder Reformador de la Constitución delegó al Congreso de la Unión la facultad para expedir la legislación que establece la organización y administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno, es claro que la Ley General emitida se vuelve parámetro de validez y, en ese sentido, puede usarse como norma de contraste para determinar la regularidad constitucional de una norma que regula un aspecto previsto por aquella”***. (numeral 22). Énfasis añadido.

Por ello, es posible que las distintas leyes de archivos de las entidades federativas sean contrastadas con los contenidos en la Ley General de Archivos para determinar su regularidad constitucional, al ser ésta junto con la Carta Magna, el parámetro de validez en materia de archivos, conforme a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (numeral 23)

Con base en esta interpretación, en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2019, la Corte estableció que en la conformación del mencionado parámetro es de gran importancia atender lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General ya que contiene previsiones específicas para la regulación de los Sistemas Locales de Archivos, que prevé:

***Artículo 71.** Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.*

*Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.*

*En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.*

*El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.*

*Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.*

En un recuento a partir del contenido de este artículo, para la Corte, las entidades federativas deben:

- a) Regular el Sistema Local en sus leyes.
- b) Establecer como órgano de coordinación a un Consejo Local.

- c) Crear un Archivo General como entidad especializada en materia de archivos, cuyo titular debe tener el nivel de subsecretario, titular de la unidad administrativa o su equivalente.
- d) Prever los términos para la participación de los Municipios o Alcaldías en los Concejos Locales.
- e) Prever que el cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo del archivo general o de la entidad especializada en materia de archivos correspondiente.
- f) Desarrollar en las leyes de las entidades federativas la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales de manera equivalente a las que la Ley General establece para el Sistema Nacional.

A partir del recuento anterior, la Corte determinó que en ejercicio de su libertad configurativa las entidades federativas deben cumplir lo dispuesto en el artículo 71 y en particular la integración, atribución y funcionamiento de sus Sistemas Locales de Archivos, los que deben ser **“equivalentes”** a lo que establece la Ley General para el Sistema Nacional. Y hace la precisión de que ni la Constitución Federal ni la Ley General de Archivos, mandataron a las entidades federativas para que legislaran los Sistemas Locales *“en términos idénticos o como una réplica del Sistema Nacional”*, sino solo que, respecto de su integración, atribuciones y funcionamiento, se regulara de forma equivalente. (numerales 26 y 27)

Para la Corte, el significado de equivalencia que exige la Ley General, en diversos precedentes mencionados en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2021, que ha sostenido es: *“el criterio más respetuoso del marco competencial en la materia es uno **funcional**”*. Que *“se considera que el diseño a nivel local es equivalente al federal, siempre que las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del Sistema Nacional, ni su debida coordinación con los sistemas locales, a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno”*. (numerales 28 y 29)

En suma, para la Corte, *“la equivalencia ordenada, a la luz de la competencia concurrente de las entidades federativas, no puede ni debe ser entendida como la obligación de replicar o reiterar lo previsto en la ley marco, pues, se insiste, la materia de archivos no quedó federalizada”*. (numeral 29)

## **Exposición de motivos específica.**

En el resolutivo **CUARTO** de la sentencia, se declara la invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 21, fracción III, 38, párrafo último, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala.

Para el Diputado autor de la presente Iniciativa, es de la mayor relevancia atender acuciosamente a los razonamientos, criterios y contenidos de los resolutivos de la sentencia del Máximo Tribunal, derivados de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el INAI. Por tanto, para lograr la armonización de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala con sus parámetros de regularidad constitucional en la materia, que son la Carta Magna y la Ley General de Archivos, que es el propósito central que anima esta Iniciativa, a continuación se expondrá la justificación y motivación de las correspondientes reformas, adiciones y/o derogaciones de los artículos que se propone armonizar, utilizando los argumentos de la Corte Suprema y la adecuada técnica legislativa, a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a la sentencia que emitió en la Acción de Inconstitucionalidad 93/2021.

° Para argumentar respecto a la invalidez del artículo 21, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, la Corte establece que ***“como el Poder Reformador de la Constitución delegó al Congreso de la Unión la facultad para expedir la legislación que establece la organización y administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno, es claro que la Ley General emitida se vuelve parámetro de validez y, en ese sentido, puede usarse como norma de contraste para determinar la regularidad constitucional de una norma que regula un aspecto previsto por aquella”***. (numeral 22). **Énfasis añadido.**

Por ello, es posible que las distintas leyes de archivos de las entidades federativas sean contrastadas con los contenidos en la Ley General de Archivos para determinar su regularidad constitucional, al ser ésta junto con la Carta Magna, el parámetro de validez en materia de archivos, conforme a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (numeral 23)

Con base en esta interpretación, en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2019, la Corte estableció que en la conformación del mencionado parámetro es de gran importancia atender lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General ya que contiene previsiones específicas para la regulación de los Sistemas Locales de Archivos.

Así, el Máximo Tribunal determinó que en ejercicio de su libertad configurativa las entidades federativas deben cumplir lo dispuesto en el artículo 71 y en particular la

integración, atribución y funcionamiento de sus Sistemas Locales de Archivos, los que deben ser **“equivalentes”** a lo que establece la Ley General para el Sistema Nacional. Y hace la precisión de que ni la Constitución Federal ni la Ley General de Archivos, mandataron a las entidades federativas para que legislaran los Sistemas Locales *“en términos idénticos o como una réplica del Sistema Nacional”*, sino solo que, respecto de su integración, atribuciones y funcionamiento, se regulara de forma equivalente. (numerales 26 y 27)

Para la Corte, el significado de equivalencia que exige la Ley General, en diversos precedentes mencionados en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2021, que ha sostenido es: *“el criterio más respetuoso del marco competencial en la materia es uno **funcional**”*. Que *“se considera que el diseño a nivel local es equivalente al federal, siempre que las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del Sistema Nacional, ni su debida coordinación con los sistemas locales, a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno”*. (numerales 28 y 29)

En suma, para la Corte, *“la equivalencia ordenada, a la luz de la competencia concurrente de las entidades federativas, no puede ni debe ser entendida como la obligación de replicar o reiterar lo previsto en la ley marco, pues, se insiste, la materia de archivos no quedó federalizada”*. (numeral 29)

Ahora bien, aunado a los anteriores para argumentar la invalidez de la fracción III del artículo 21 de la Ley local en la materia, la Corte retoma los argumentos y fundamentos que expuso en la Acción de Inconstitucionalidad 141/2019 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde declaró la invalidez de la figura del grupo interdisciplinario, al considerar que se separa de lo que establece la Ley General; que: *“la obligación del legislador local de hacer equivalente la normatividad del Sistema Local de Archivos a la del Sistema Nacional, incluye al grupo interdisciplinario...”*. (numeral 62)

Que: *“De ahí que se estableciera que como el grupo interdisciplinario que cada sujeto obligado está vinculado a implementar forma parte del Sistema Local de Archivos y éste debe ser regulado por los congresos locales de manera equivalente al Sistema Nacional, es claro que la norma entonces analizada que preveía una integración diferente a la de la ley general, lo que (sic) trascendía al Sistema Nacional”*. (numeral 63)

*“Lo anterior, porque de la comparación de las normas entonces confrontadas se advirtió que en el ámbito local los grupos interdisciplinarios estarían integrados por*

*el titular del Área Coordinadora de Archivos, los responsables de las oficinas de partes o gestión documental, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, de archivo histórico, mientras que la Ley General prevé su integración por la unidad de transparencia, los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua y los órganos internos de control o sus equivalentes”. (numeral 64)*

*“En consecuencia, este Pleno resolvió que la discrepancia advertida distorsionaba la integración del grupo interdisciplinario y, por ende, rompía con el propósito pretendido tanto por el Poder Reformador de la Constitución como por el legislador federal, máxime si se consideran las funciones de ese grupo, conforme al artículo 50 de la ley general”. (numeral 65)*

*“Lo expuesto evidencia que este Tribunal Pleno ya se pronunció en el sentido de que la integración del grupo interdisciplinario que deben implementar los sujetos obligados trasciende al funcionamiento del Sistema Nacional, por ser precisamente parte del Sistema Local, de modo que los congresos locales deben atender a lo dispuesto en la ley marco a fin de homologar la ley de archivos local de que se trate, precisamente atendiendo a la finalidad pretendida con la reforma constitucional...” (numeral 66)*

*“Es claro que la conclusión comentada en cuanto a la trascendencia de la integración del grupo interdisciplinario es aplicable a su estructura, ubicación dentro del sujeto obligado y funciones, pues como en términos de los artículos 11, fracción V, y 50 de la Ley General de Archivos es deber de los sujetos obligados conformar un grupo interdisciplinario, los que, a su vez, son parte del Sistema Local de Archivos, es claro que su regulación debe ser equivalente a aquella aplicable al Sistema Nacional de Archivos”. (numeral 67) **“... en la ley marco el grupo interdisciplinario no forma parte del sistema institucional que debe implementar cada sujeto obligado, mientras que en la ley local sí”**. (numeral 70) **Énfasis añadido.***

*“... la diferencia advertida efectivamente trasciende a la finalidad pretendida por el Poder Reformador de la Constitución y por el legislador federal, pues si conforme a lo resuelto por este Pleno, la conformación del aludido grupo interdisciplinario trasciende a la homologación pretendida, con mayor razón su disposición dentro del sistema institucional de cada sujeto obligado”. (numeral 71) “Además, porque atendiendo a las funciones atribuidas en la Ley General a los integrantes del sistema institucional, esto es, al área coordinadora y a las áreas operativas, en comparación con aquellas designadas al grupo interdisciplinario, es claro que no existe razón alguna para que forme parte del aludido sistema”. (numeral 72)*

Con base en los argumentos del Máximo Tribunal, se propone la derogación de la fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, quedando subsistentes los dos párrafos finales, por las razones expuestas por dicho Tribunal Supremo. (numerales 70 a 94). También se propone la reforma al artículo 3, de la Ley de Archivos local, para darle precisión tomando en cuenta el criterio de parámetro de regularidad constitucional que tienen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley General de Archivos.

° Para argumentar la invalidez del último párrafo del artículo 38 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, en cuyo contenido el legislador estatal previó que los particulares podrán impugnar las respectivas determinaciones o resoluciones del organismo garante local ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

En el caso del artículo 38, último párrafo de la Ley General de Archivos establece que los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes a que se refiere este artículo, ante el Poder Judicial de la Federación.

La Corte Suprema, concluye que el citado párrafo último del artículo 38 de la legislación local *“contraviene la misma porción y numeral, pero de la Ley General, ya que remite a un medio de impugnación distinto al establecido por el legislador federal”*. (numeral 131). ***“En cuanto a esa porción normativa, el legislador local no tenía la posibilidad de adecuar la norma a su orden de gobierno, pues el legislador federal fue claro al remitir a los medios de impugnación competencia del Poder Judicial de la Federación”***. (numeral 132) **Énfasis añadido.**

Para la Corte, ese aspecto guarda concordancia con los medios de impugnación a que remite la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que, en distintos preceptos, como los artículos 158, 159, 180 y 188 remiten a los medios de defensa competencia de dicho poder. Por lo que declara inconstitucional el último párrafo de la Ley de Archivos local, al no atender a una de las bases previstas por el legislador federal en la Ley General aplicable, aunado a que soslaya el sistema de impugnación a que remite la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre todo, cuando el supuesto que regula es precisamente de acceso a la información.

Con base en los argumentos del Máximo Tribunal, se propone la derogación del párrafo final del artículo 38, de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, por las

razones expuestas por dicho Tribunal Supremo. Asimismo, para el Diputado autor de esta Iniciativa, se trata de una garantía para los particulares que establece el legislador federal, contenida en la ley marco, por lo que se estima procedente que se adicione en esos términos como párrafo final del mismo artículo 38 de la Ley local.

° Argumenta el INAI sobre la inconstitucionalidad de los artículos 4, fracción XLIV; 11, fracción IV; 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, que regulan un Registro Estatal de Archivos, respecto del que el legislador local no tiene competencia. Que la ley marco, prevé un Registro Nacional de Archivos como la institución del Sistema Nacional de Archivos a la que se le debe remitir la información que registren los tres órdenes de gobierno, por lo que es innecesario que cada entidad federativa legisle en cuanto a un registro estatal.

Que las entidades federativas carecen de facultades para crear un registro estatal de archivos, suponer lo contrario, implicaría la existencia de tantos registros como entidades federativas, máxime que este aspecto corresponde en exclusiva a la Federación y, por ende, al Sistema Nacional a través del Consejo Nacional.

Al respecto, el Máximo Tribunal, argumenta que: *“al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 122/2020 y 132/2019, en sesiones de trece de julio y veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, respectivamente, este Tribunal Pleno declaró la invalidez de los preceptos de las Leyes de Archivos para los Estados de Oaxaca y Nuevo León que regulaban lo relativo al Registro Estatal de Archivos, al considerar que no era materia disponible para el legislador local, pues la existencia de un registro en las entidades federativas, a la par del Registro Nacional, vaciaría de contenido lo dispuesto en la Ley General de Archivos, ya que mantendría el estado de dispersión de información sobre archivos, casi en las mismas condiciones que prevalecían antes de la emisión de la Ley General”.* (numeral 139)

Que en esos asuntos se comentó que implementar *“un registro duplica las funciones de obtener y concentrar información y, en consecuencia, desborda el principal propósito que busca la creación del Registro Nacional de Archivos, esto es, evitar que la información archivística se encuentre dispersa ya que, al solo compilarse en ese registro, se concentrará en una base de datos que optimiza la logística respecto a la organización, gestión documental, agrupación, sistematización, planeación y demás acciones que resulten conducentes para la debida administración de los archivos de todo el país”.* (numeral 140)



Que: “Se indicó que, tal como se desprende de los artículos 11, fracción IV, 79 y 81, de la Ley General de Archivos, los sujetos obligados de la entidad federativa tienen la obligación de inscribir en el Registro Nacional de Archivos, la existencia y ubicación de los archivos bajo su resguardo, así como actualizar anualmente esa información a través de una aplicación informática que debe proporcionar el Archivo General”. (numeral 141)

Que: “Se precisó que en los casos entonces analizados, la creación de un Registro Estatal representa para los mismos sujetos obligados de la entidad, duplicar innecesariamente esa información, dado que también debían realizar la inscripción en los registros locales, actualizar cada año la información e, incluso, realizar esas operaciones a través de otra aplicación informática proporcionada por los Archivos Generales de las entidades federativas, con las consecuencias que acarrea el uso de dos programas informáticos para el mismo propósito”. (numeral 142)

Y que: “Se agregó que, si bien conforme al artículo 71 de la Ley General de Archivos, en la estructura orgánica y funcional de los Sistemas Locales de Archivos, **las disposiciones contenidas en las leyes de las entidades federativas deben ser equivalentes a aquellas que regulan el Sistema Nacional de Archivos, lo cierto es que solo se ordenan la creación de un Consejo local de Archivos y de un Archivo General, no así el establecimiento y regulación de un Registro Estatal**”. (numeral 143)

### **Énfasis añadido.**

El Máximo Tribunal, concluye su razonamiento precisando: “En consecuencia, en los mencionados precedentes se declaró la invalidez de las disposiciones entonces impugnadas de las Leyes de Archivos para los Estados de Oaxaca y Nuevo León que regulaban lo relativo al Registro Estatal de Archivos, al considerar que no es materia disponible para el legislador local”. (numeral 144)

Ahora bien, en cuanto a la Acción de Inconstitucionalidad 93/2021, específicamente en lo que se refiere a los artículos 4, fracción XLIV; 11, fracción IV; 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, que regulan un Registro Estatal, administrado por el Archivo General e Histórico del Estado (AGHET), al igual que como está previsto el Registro Nacional, los sujetos obligados deben inscribir la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo, a través de la aplicación informática estatal prevista.

Por tanto, los fundamentos y razonamientos respecto de diversos precedentes en los que el Máximo Tribunal ha declarado inconstitucionales las normas de entidades

federativas, que en su legislación de archivos contienen la regulación de un Registro Estatal, declara también la inconstitucionalidad “porque la existencia y regulación de un registro estatal de archivos no es materia disponible para el legislador local, ya que su existencia, a la par del Registro Nacional, vacía de contenido lo dispuesto en la Ley General de Archivos”. (numeral 147)

Para dar cumplimiento a la sentencia de la Corte, se propone la derogación de los artículos 4, fracción XLIV; 11, fracción IV; el **CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL DE ARCHIVOS, del TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS**, así como la derogación de sus artículos 72, 73, 74 y 75 que lo integran, de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, que regulan un Registro Estatal.

Sin embargo, la propia Corte precisa, que la declaratoria de invalidez del artículo 11, fracción IV de la Ley de Archivos del Estado, de ninguna manera exime a los sujetos obligados de inscribir la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo en el registro nacional, por lo que, en esta Iniciativa además de proponer la derogación de la fracción IV que invalida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propone adicionar una fracción IV bis, al artículo 11.

° Para argumentar la invalidez de los artículos 95 y **ARTÍCULO QUINTO** transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, señaló la Corte, que al resolver las acciones de inconstitucionalidad 141/2019, 122/2020 y 132/2019, el Tribunal Pleno declaró la invalidez de normas que establecían una naturaleza jurídica distinta del Archivo del Estado, a la contenida en la ley marco. (numeral 181). Que en ellos precisó que conforme al artículo 104 de la Ley General de Archivos, *“el Archivo General de la Nación es un **organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, es decir, lo regula como un organismo independiente o ajeno a alguna dependencia de la administración pública**”*. (numeral 182)

Que, los artículos 95 y quinto transitorio de la legislación local, disponen que el Archivo General e Histórico del Estado de Tlaxcala es un organismo desconcentrado de la Contraloría del Poder Ejecutivo Local, con capacidad técnica y de gestión; su estructura se determinará en el Reglamento Interno de la Contraloría, la que con la Oficialía Mayor de Gobierno proveerán, con cargo a su presupuesto, los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera. *“El hecho de que se le haya conferido al Archivo del Estado dicha naturaleza jurídica le resta fuerza normativa y atributos necesarios para el ejercicio efectivo de la especialización que en materia archivística tiene o requiere a partir de*

*lo establecido en la Ley General de Archivos, dada la falta de autonomía que representa la injerencia directa por parte del ejecutivo estatal”. (193)*

Para el Máximo Tribunal, se impone *“en principio, declarar la invalidez de los artículos 95 y quinto transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala por establecer una naturaleza jurídica distinta del Archivo General del Estado en comparación con el Archivo General de la Nación; asimismo, determinar que el legislador estatal reguló de manera deficiente la conformación del mencionado archivo general estatal, pues únicamente previó al Consejo Técnico y Científico Archivístico, no así a los demás órganos mencionados en el artículo 108 de la ley marco; ...”* (numeral 209)

Respecto a los efectos, la Corte establece que *“En cuanto al tema VII, también se declara la existencia de una deficiente regulación en la legislación impugnada, toda vez que el Congreso del Estado reguló de manera parcial la conformación orgánica del Archivo General del Estado”*. (numeral 212). Tomando en cuenta los razonamientos y observaciones de la Corte, en particular en los numerales 209 y 212 de la sentencia derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2021, el autor de la presente Iniciativa

propone la adición de diversos capítulos para regular la estructura del Archivo General e Histórico del Estado (AGHET), para su debida armonización con la Ley General de Archivos.

° Respecto a las declaratorias de patrimonio documental del Estado, para la Corte el artículo 80 de la Ley de Archivos de Tlaxcala no las regula indebidamente, porque con fundamento en el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley General en la materia, las entidades federativas y los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía deberán determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental, *“siempre que respeten las bases y aspectos mínimos establecidos por el legislador federal, así como la equivalencia funcional que se explicó en el parámetro de regularidad aplicable, dentro de la que se encuentra el aspecto de coparticipación del ejecutivo y del archivo general locales para realizar la declaratoria respectiva”* (numeral 166)

Refiere el Máximo Tribunal, que en el artículo 80 en comento, el legislador local previó la coparticipación del ejecutivo local y del archivo general estatal para emitir la declaratoria de patrimonio documental de la entidad. Que el legislador local no reguló en su correspondiente ámbito de competencia la declaratoria de patrimonio documental a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 87 de la ley marco, que es la relativa a los órganos constitucionales autónomos, lo que no significa, - como lo argumentó en su escrito de demanda el INAI- que haya incurrido en

deficiente regulación que trascienda a la homologación o al sistema implementado en la Ley General. (numerales 169 y 170)

Que la omisión puede obedecer a que ese párrafo del artículo 87 en la legislación local, hace mención exclusivamente al ámbito federal. (numeral 170). Pero el Congreso estatal puede considerar deseable, *“adecuar esa disposición a su ámbito de competencia facultando a los órganos cuya Constitución local les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General de la entidad, para - con fundamento en el artículo 86, párrafo segundo de la ley marco- emitir las declaratorias de patrimonio documental en las materias que les corresponde...”*. (numeral 172)

En suma, desde la Ley General se reconoce la atribución tanto a las entidades federativas como a todos los órganos constitucionales autónomos del país; y conforme a la interpretación del Tribunal Pleno consiste en determinar los documentos que constituyen su patrimonio y también realizar la declaratoria respectiva, con fundamento en los artículos 86 y 87 de la ley marco, de los que se desprende la atribución de entidades federativas de determinar su patrimonio documental y de realizar la declaratoria respectiva a través del ejecutivo local en coparticipación con el archivo general de la correspondiente entidad. (numeral 174). Por lo que en la presente Iniciativa se propone la adición de un párrafo al artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala.

A continuación, para mayor referencia, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto de las normas contenidas en la legislación vigente en la materia y el texto propuesto:

Texto contenido en la Ley local	Texto propuesto
<p><b>Artículo 3.</b> La aplicación e interpretación de esta Ley se hará acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y, los tratados internacionales de los que México sea parte, privilegiando el respeto irrestricto a los derechos humanos y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, la transparencia, la rendición de cuentas y el interés</p>	<p><b>Artículo 3.</b> La aplicación e interpretación se hará acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y la Ley General de Archivos. Se privilegiará el respeto irrestricto a los derechos humanos y favorecerá en todo tiempo la protección más amplia a las</p>

<p>público. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como las leyes en materia de procedimiento administrativo y civil de carácter federal que se ajusten al caso concreto.</p>	<p><b>personas, la transparencia, la rendición de cuentas y el interés público.</b></p> <p><b>A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como las leyes en materia de procedimiento administrativo y civil de carácter federal que se ajusten al caso concreto.</b></p>
<p><b>Artículo 4.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>I. a XLIII. ...</b></p> <p>(Nota: En cumplimiento a la notificación en el auto del 19 de octubre de 2022 del juzgado primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, así como la sentencia del 28 de abril de 2022, el pleno de la suprema corte de justicia de la nación, en el apartado VI, así como en el</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>I. a XLIII. ...</b></p>

<p>resolutivo tercero de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 93/2021, declaró la invalidez de la fracción XLIV de este artículo indicada con mayúsculas, la cual surtió efectos el 13 de mayo de 2022 de acuerdo a las constancias que obran en la secretaría general de acuerdos de la suprema corte de justicia de la nación. Dicha sentencia puede ser consultada en la dirección electrónica <a href="http://www.scjn.gob.mx/">http://www.scjn.gob.mx/</a>).</p> <p><b>XLIV. REGISTRO ESTATAL:</b> AL REGISTRO ESTATAL DE ARCHIVOS;</p> <p><b>XLV. a LV. ...</b></p>	<p><b>XLIV.</b> Se deroga</p> <p><b>XLV. a LV. ...</b></p>
<p><b>Artículo 11.</b> Los sujetos obligados deberán:</p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p>(Nota: En cumplimiento a la notificación en el auto del 19 de octubre de 2022 del juzgado primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, así como la sentencia del 28 de abril de 2022, el pleno de la suprema corte de justicia de la nación, en el apartado VI, así como en el resolutivo tercero de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 93/2021, declaró la invalidez de la fracción IV de este artículo indicada con mayúsculas, la cual surtió efectos el 13 de mayo de 2022 de acuerdo a las constancias que obran en la secretaría general de acuerdos de la suprema corte de justicia de la nación. Dicha sentencia</p>	<p><b>Artículo 11.</b> Los sujetos obligados deberán:</p> <p><b>I. a III. ...</b></p>

<p>puede ser consultada en la dirección electrónica <a href="http://www.scjn.gob.mx/">http://www.scjn.gob.mx/</a>).</p> <p><b>IV. INSCRIBIR EN EL REGISTRO ESTATAL Y EN SU CASO EN EL REGISTRO NACIONAL, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES QUE SE EMITAN EN LA MATERIA, LA EXISTENCIA Y UBICACIÓN DE ARCHIVOS BAJO SU RESGUARDO;</b></p> <p><b>V. a XII. ...</b> ...</p>	<p><b>IV. Se deroga</b></p> <p><b>IV Bis. Inscribir en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo, así como actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro Nacional, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional;</b></p> <p><b>V. a XII. ...</b> ...</p>
<p><b>Artículo 21.</b> El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:</p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p>(Nota: En cumplimiento a la notificación en el auto del 19 de octubre de 2022 del juzgado primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, así como la sentencia del 28 de abril de 2022, el pleno de la suprema corte de justicia de la nación, en el apartado VI, así como en el resolutivo tercero de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 93/2021, declaró la</p>	<p><b>Artículo 21.</b> El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:</p> <p><b>I. a II. ...</b></p>

<p>invalidez de la fracción III de este artículo indicada con mayúsculas, la cual surtió efectos el 13 de mayo de 2022 de acuerdo a las constancias que obran en la secretaría general de acuerdos de la suprema corte de justicia de la nación. Dicha sentencia puede ser consultada en la dirección electrónica <a href="http://www.scjn.gob.mx/">http://www.scjn.gob.mx/</a>).</p> <p><b>III. UN GRUPO INTERDISCIPLINARIO.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>III. Se deroga</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 38. ...</b></p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p>(Nota: En cumplimiento a la notificación en el auto del 19 de octubre de 2022 del juzgado primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, así como la sentencia del 28 de abril de 2022, el pleno de la suprema corte de justicia de la nación, en el apartado VI, así como en el resolutivo tercero de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 93/2021, declaró la invalidez del párrafo último de este artículo indicado con mayúsculas, la cual surtió efectos el 13 de mayo de 2022 de acuerdo a las constancias que obran en la secretaría general de acuerdos de la suprema corte de justicia de la nación. Dicha sentencia puede ser consultada en la dirección electrónica <a href="http://www.scjn.gob.mx/">http://www.scjn.gob.mx/</a>).</p> <p><b>LOS PARTICULARES PODRÁN IMPUGNAR LAS DETERMINACIONES O RESOLUCIONES DEL INSTITUTO A</b></p>	<p><b>Artículo 38. ...</b></p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p>... Se deroga</p> <p><b>Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes a que se</b></p>



<p>QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA.</p>	<p><b>refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación.</b></p>
<p><b>Artículo 64.</b> El Consejo Estatal será el órgano de coordinación del Sistema Estatal, estará integrado por:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El o la titular de la Contraloría del Ejecutivo del Estado;</p> <p>IV. a IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 64.</b> El Consejo Estatal será el órgano de coordinación del Sistema Estatal, estará integrado por:</p> <p>I. a II. ...</p> <p><b>III. El Titular de la Secretaría de la Función Pública;</b></p> <p>IV. a IX. ...</p> <p><b>X. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL DE ARCHIVOS</b></p> <p>(Nota: En cumplimiento a la notificación en el auto del 19 de octubre de 2022 del juzgado primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, así como la sentencia del 28 de abril de 2022, el pleno de la suprema corte de justicia de la nación, en el apartado VI, así como en el resolutivo tercero de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 93/2021, declaró la invalidez de este artículo indicado con mayúsculas, la cual surtió efectos el 13</p>	<p>Se deroga</p> <p><b>Artículo 72.</b> Se deroga</p>

de mayo de 2022 de acuerdo a las constancias que obran en la secretaría general de acuerdos de la suprema corte de justicia de la nación. Dicha sentencia puede ser consultada en la dirección <http://www.scjn.gob.mx/> electrónica

**ARTÍCULO 72.** EL SISTEMA ESTATAL CONTARÁ CON EL REGISTRO ESTATAL, CUYO OBJETO ES OBTENER Y CONCENTRAR INFORMACIÓN SOBRE LOS SISTEMAS INSTITUCIONALES Y DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS DE INTERÉS PÚBLICO, ASÍ COMO DIFUNDIR EL PATRIMONIO DOCUMENTAL RESGUARDADO EN SUS ARCHIVOS, EL CUAL SERÁ ADMINISTRADO POR EL AGHET.

(Nota: En cumplimiento a la notificación en el auto del 19 de octubre de 2022 del juzgado primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, así como la sentencia del 28 de abril de 2022, el pleno de la suprema corte de justicia de la nación, en el apartado VI, así como en el resolutivo tercero de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 93/2021, declaró la invalidez de este artículo indicado con mayúsculas, la cual surtió efectos el 13 de mayo de 2022 de acuerdo a las constancias que obran en la secretaría general de acuerdos de la suprema corte de justicia de la nación. Dicha sentencia puede ser consultada en la dirección <http://www.scjn.gob.mx/> electrónica

**Artículo 73.** Se deroga

**ARTÍCULO 73.** LA INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO ESTATAL ES OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS Y PARA LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE ARCHIVOS PRIVADOS DE INTERÉS PÚBLICO, QUIENES DEBERÁN ACTUALIZAR ANUALMENTE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE DICHO REGISTRO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO EMITA EL CONSEJO ESTATAL.

(Nota: En cumplimiento a la notificación en el auto del 19 de octubre de 2022 del juzgado primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, así como la sentencia del 28 de abril de 2022, el pleno de la suprema corte de justicia de la nación, en el apartado VI, así como en el resolutivo tercero de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 93/2021, declaró la invalidez de este artículo indicado con mayúsculas, la cual surtió efectos el 13 de mayo de 2022 de acuerdo a las constancias que obran en la secretaría general de acuerdos de la suprema corte de justicia de la nación. Dicha sentencia puede ser consultada en la dirección electrónica <http://www.scjn.gob.mx/>).

**ARTÍCULO 74.** EL REGISTRO ESTATAL SERÁ ADMINISTRADO POR EL AGHET, SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO SE DETERMINARÁ CONFORME A LAS DISPOSICIONES QUE EMITA EL

**Artículo 74.** Se deroga

**Artículo 75.** Se deroga

CONSEJO ESTATAL Y EL REGISTRO NACIONAL.

(Nota: En cumplimiento a la notificación en el auto del 19 de octubre de 2022 del juzgado primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, así como la sentencia del 28 de abril de 2022, el pleno de la suprema corte de justicia de la nación, en el apartado VI, así como en el resolutivo tercero de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 93/2021, declaró la invalidez de este artículo indicado con mayúsculas, la cual surtió efectos el 13 de mayo de 2022 de acuerdo a las constancias que obran en la secretaría general de acuerdos de la suprema corte de justicia de la nación. Dicha sentencia puede ser consultada en la dirección <http://www.scjn.gob.mx/> electrónica).

**ARTÍCULO 75.** PARA LA OPERACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL, EL AGHET PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y DE LOS PARTICULARES, PROPIETARIOS O POSEEDORES DE ARCHIVOS PRIVADOS DE INTERÉS PÚBLICO, UNA APLICACIÓN INFORMÁTICA QUE LES PERMITA REGISTRAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN; LA CUAL DEBERÁ PREVER LA INTEROPERABILIDAD CON EL REGISTRO NACIONAL Y CONSIDERAR LAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO EMITA EL CONSEJO NACIONAL.

<p>LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL SERÁ DE ACCESO PÚBLICO Y DE CONSULTA GRATUITA, DISPONIBLE A TRAVÉS DEL PORTAL ELECTRÓNICO DEL AGHET.</p>	
<p><b>Artículo 80. ...</b></p>	<p><b>Artículo 80. ...</b></p> <p><b>Los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía, en coordinación con el AGHET, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental en las materias de su competencia y deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.</b></p>
<p>(Nota: En cumplimiento a la notificación en el auto del 19 de octubre de 2022 del juzgado primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, así como la sentencia del 28 de abril de 2022, el pleno de la suprema corte de justicia de la nación, en el apartado VI, así como en el resolutivo tercero de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 93/2021, declaró la invalidez de este artículo indicado con mayúsculas, la cual surtió efectos el 13 de mayo de 2022 de acuerdo a las constancias que obran en la secretaría general de acuerdos de la suprema corte de justicia de la nación. Dicha sentencia puede ser consultada en la dirección electrónica <a href="http://www.scjn.gob.mx/">http://www.scjn.gob.mx/</a>).</p> <p><b>ARTÍCULO 95. EL AGHET ES UN ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA CONTROLARÍA DEL EJECUTIVO CON CAPACIDAD</b></p>	<p><b>Artículo 95. Se deroga</b></p>

<p>TÉCNICA Y DE GESTIÓN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL AGHET CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE DETERMINE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA DEL EJECUTIVO, OBSERVANDO LO ESTABLECIDO POR LA LEY GENERAL.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 95. Bis. El AGHET es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines; con domicilio legal en la Ciudad de Tlaxcala.</b></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Art. 97 Bis. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General e Histórico del Estado de Tlaxcala contará con los siguientes órganos:</b>  <b>I. Órgano de Gobierno;</b>  <b>II. Dirección General;</b>  <b>III. Órgano de Vigilancia;</b>  <b>IV. Consejo Técnico y Científico Archivístico, y</b>  <b>V. Las estructuras administrativas y órganos técnicos establecidos en su Estatuto Orgánico.</b>  <b>El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano de Gobierno para tal efecto.</b></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Capítulo III Del Órgano de Gobierno</b></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Art. 98 Bis. El Órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo Estatal que, además de lo previsto en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala y las</b></p>

	<p>disposiciones reglamentarias, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo Estatal;</p> <p>II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico y Científico Archivístico, y</p> <p>III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 98 Ter. El Órgano de Gobierno estará integrado por un miembro, de las siguientes dependencias:</p> <p>I. La Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;</p> <p>II. La Secretaría de Finanzas;</p> <p>III. La Secretaría de Educación Pública;</p> <p>IV. La Secretaría de Cultura, y</p> <p>V. La Secretaría de la Función Pública</p> <p>Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de director o su equivalente.</p> <p>El presidente, cuando lo considere, o a propuesta de alguno de los integrantes del Órgano de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz, pero sin voto. Los integrantes del Órgano de Gobierno no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.</p>
Sin correlativo	<b>Capítulo IV Del Director General</b>
Sin correlativo	Art. 98 Quáter. El director general será nombrado por el titular del

	<p><b>Poder Ejecutivo del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:</b></p> <p><b>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;</b></p> <p><b>II. Poseer, al día de la designación, preferentemente estudios de licenciatura en ciencias sociales o humanidades, con título expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;</b></p> <p><b>III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;</b></p> <p><b>IV. Tener cuando menos treinta años al día de la designación;</b></p> <p><b>V. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno, y</b></p> <p><b>VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o agrupación política o Gobernador durante el año previo al día de su nombramiento.</b></p> <p><b>Durante su gestión, el director general no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del AGHET.</b></p>
Sin correlativo	<b>Artículo 98 Quinquies. El director general, además de lo previsto en la</b>



	<p>Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala y las disposiciones reglamentarias correspondientes, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Supervisar que la actividad del AGHET cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;</p> <p>II. Proponer al Órgano de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del AGHET;</p> <p>III. Proponer al Órgano de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico;</p> <p>IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del AGHET, cuyo nombramiento no corresponda al Órgano de Gobierno, y</p> <p>V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
Sin correlativo	<b>Capítulo V. Órgano de Vigilancia</b>
Sin correlativo	<p><b>Artículo 98 Sexies.</b> El Archivo Estatal contará con un Comisario Público y con una unidad encargada del control y vigilancia, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Tlaxcala, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala y ejercerá las facultades previstas en estos ordenamientos y las demás que le resulten aplicables.</p>
Sin correlativo	<b>Capítulo VI. Del Patrimonio del Archivo Histórico</b>

Sin correlativo	<p><b>Artículo 98 Septies. El patrimonio del Archivo General e Histórico estará integrado por:</b></p> <p>I. Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos correspondiente;</p> <p>II. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes, y</p> <p>III. Los demás ingresos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera, se le asignen, transfieran o adjudiquen por cualquier título jurídico.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO. ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO. ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO. ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO CUARTO. ...</b></p> <p>(Nota: En cumplimiento a la notificación en el auto del 19 de octubre de 2022 del juzgado primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, así como la sentencia del 28 de abril de 2022, el pleno de la suprema corte de justicia de la nación, en el apartado VI, así como en el resolutivo tercero de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 93/2021, declaró la invalidez de este artículo transitorio indicado con mayúsculas, la cual surtió efectos el 13 de mayo de 2022 de acuerdo a las constancias que obran en</p>	<p><b>ARTÍCULO PRIMERO. ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO. ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO. ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO CUARTO. ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO QUINTO. Se deroga</b></p>

la secretaría general de acuerdos de la suprema corte de justicia de la nación. Dicha sentencia puede ser consultada en la dirección electrónica <http://www.scjn.gob.mx/>).

**ARTÍCULO QUINTO.** LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO Y LA CONTRALORÍA DEL EJECUTIVO, CON CARGO A SU PRESUPUESTO, PROVEERÁN LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, TECNOLÓGICOS Y FINANCIEROS QUE REQUIERA EL AGHET PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

**ARTÍCULO SEXTO A DÉCIMO TERCERO. ...**

**ARTÍCULO SEXTO A DÉCIMO TERCERO. ...**

En el ámbito de atribuciones legislativas y con fundamento en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso, se presenta la presente Iniciativa para iniciar su proceso legislativo, que concluya con la aprobación de los contenidos del proyecto de decreto, para así dar cumplimiento a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Honorable Congreso, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMAN** el artículo 3 y la fracción III del artículo 64; **se ADICIONAN** la fracción IV Bis al artículo 11, un párrafo final al artículo 38, una fracción X al artículo 64, un párrafo segundo al artículo 80, el artículo 95 Bis, el artículo 97 Bis, el Capítulo III Del Órgano de Gobierno, del TÍTULO SEXTO DEL ARCHIVO GENERAL E HISTÓRICO DE TLAXCALA, con los artículos 98 Bis y 98 Ter, el Capítulo IV Del Director General, del TÍTULO SEXTO, con los artículos 98 Quáter y 98 Quinquies, el Capítulo V Órgano de Vigilancia, del TÍTULO SEXTO, con

el artículo 98 Sexies, y el Capítulo VI Del Patrimonio del Archivo Histórico, del TÍTULO SEXTO, con el artículo 98 Septies; **y se DEROGAN** la fracción XLIV del artículo 4, la fracción IV del artículo 11, la fracción III del artículo 21, el párrafo último del artículo 38, el CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL DE ARCHIVOS, los artículos 72, 73, 74 y 75, 95 y el ARTÍCULO QUINTO transitorio, de la **Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

**Artículo 3.** La aplicación e interpretación se hará acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y la Ley General de Archivos. Se privilegiará el respeto irrestricto a los derechos humanos y favorecerá en todo tiempo la protección más amplia a las personas, la transparencia, la rendición de cuentas y el interés público.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como las leyes en materia de procedimiento administrativo y civil de carácter federal que se ajusten al caso concreto.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XLIII. ...

XLIV. Se deroga

XLV. a LV. ...

**Artículo 11.** Los sujetos obligados deberán:

I. a III. ...

IV. Se deroga

**IV Bis.** Inscribir en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo, así como

**actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro Nacional, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional;**

**V. a XII. ...**

...

**Artículo 21.** El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

**I. a II. ...**

**III.** Se deroga

...

...

**Artículo 38. ...**

**I. a IV. ...**

... Se deroga

**Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes a que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación.**

**Artículo 64.** El Consejo Estatal será el órgano de coordinación del Sistema Estatal, estará integrado por:

**I. a II. ...**

**III. El Titular de la Secretaría de la Función Pública;**

**IV. a IX. ...**

**X. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.**

...

...

...  
...  
...

## **CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL DE ARCHIVOS**

**Artículo 72.** Se deroga

**Artículo 73.** Se deroga

**Artículo 74.** Se deroga

**Artículo 75.** Se deroga

**Artículo 80.** ...

**Los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía, en coordinación con el AGHET, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental en las materias de su competencia y deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.**

**Artículo 95.** Se deroga

**Artículo 95 Bis.** El AGHET es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines; con domicilio legal en la Ciudad de Tlaxcala.

**Art. 97 Bis.** Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General e Histórico del Estado de Tlaxcala contará con los siguientes órganos:

**I. Órgano de Gobierno;**

**II. Dirección General;**

**III. Órgano de Vigilancia;**

**IV. Consejo Técnico y Científico Archivístico, y**

**V. Las estructuras administrativas y órganos técnicos establecidos en su Estatuto Orgánico.**

**El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano de Gobierno para tal efecto.**

### **Capítulo III Del Órgano de Gobierno**

**Art. 98 Bis. El Órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo Estatal que, además de lo previsto en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala y las disposiciones reglamentarias, tendrá las siguientes atribuciones:**

**I. Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo Estatal;**

**II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico y Científico Archivístico, y**

**III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.**

**Art. 98 Ter. El Órgano de Gobierno estará integrado por un miembro de las siguientes dependencias:**

**I. La Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;**

**II. La Secretaría de Finanzas;**

**III. La Secretaría de Educación Pública;**

**IV. La Secretaría de Cultura, y**

## **V. La Secretaría de la Función Pública.**

**Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de director o su equivalente.**

**El presidente, cuando lo considere, o a propuesta de alguno de los integrantes del Órgano de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz, pero sin voto. Los integrantes del Órgano de Gobierno no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.**

## **Capítulo IV Del Director General**

**Art. 98 Quáter. El director general será nombrado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:**

**I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;**

**II. Poseer, al día de la designación, preferentemente estudios de licenciatura en ciencias sociales o humanidades, con título expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;**

**III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;**

**IV. Tener cuando menos treinta años al día de la designación;**

**V. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno, y**

**VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o agrupación política o Gobernador durante el año previo al día de su nombramiento.**

**Durante su gestión, el director general no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del AGHET.**



**Artículo 98 Quinquies.** El director general, además de lo previsto en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala y las disposiciones reglamentarias correspondientes, tendrá las siguientes facultades:

**I.** Supervisar que la actividad del AGHET cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;

**II.** Proponer al Órgano de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del AGHET;

**III.** Proponer al Órgano de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico;

**IV.** Nombrar y remover a los servidores públicos del AGHET, cuyo nombramiento no corresponda al Órgano de Gobierno, y

**V.** Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

#### **Capítulo V. Órgano de Vigilancia**

**Artículo 98 Sexies.** El Archivo Estatal contará con un Comisario Público y con una unidad encargada del control y vigilancia, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Tlaxcala, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala y ejercerá las facultades previstas en estos ordenamientos y las demás que le resulten aplicables.

#### **Capítulo VI. Del Patrimonio del Archivo Histórico**

**Artículo 98 Septies.** El patrimonio del Archivo General e Histórico estará integrado por:

**I.** Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos correspondiente;

**II.** Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes, y

**III. Los demás ingresos, bienes, derechos y obligaciones que adquiriera, se le asignen, transfieran o adjudiquen por cualquier título jurídico.**

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO. ...**

**ARTÍCULO SEGUNDO. ...**

**ARTÍCULO TERCERO. ...**

**ARTÍCULO CUARTO. ...**

**ARTÍCULO QUINTO. Se deroga**

**ARTÍCULO SEXTO A DÉCIMO TERCERO. ...**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

**TERCERO.** La Secretaría de Gobierno, con cargo a su presupuesto, proveerá los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera el Archivo General para el cumplimiento del presente ordenamiento.

**CUARTO.** En un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán las adecuaciones normativas y reglamentarias, a que hace referencia.

**QUINTO.** Remítase el presente Decreto a la Persona Titular del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los 25 días del mes de enero del dos mil veintitrés.

**Dip. Rubén Terán Águila**

---

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO  
REGENERACIÓN NACIONAL  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.